

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR

FERNANDO F. TORO DÍAZ, et. al., CIVIL NÚM. ^{FE} KDP 2007-2745 (903)

Demandantes,

SOBRE:

v.

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO,

ACCIÓN DE CLASE, INJUNCTION
DAÑOS, ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

Demandada

2007 OCT 14 PM 4:51

CONTESTACIÓN A DEMANDA MAESTRA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte demandada de epígrafe, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (en adelante la "Autoridad o la compareciente"), por conducto de los abogados que suscriben y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

Lo contenido en la Introducción de la Demanda Maestra no requiere una alegación responsiva por ser un resumen de las causas de acción que presenta la parte demandante en la Demanda Maestra que se contesta a continuación

II. LOS DEMANDANTES

1. La alegación 1 de la Demanda Maestra se admite. Se niega que dichos demandantes sean representativos.

2. La alegación 2 de la Demanda Maestra se admite. Se niega que dicha demandante sea representativa.

3. La alegación 3 de la Demanda Maestra se admite. Se niega que dicha demandante sea representativa.

4. La alegación 4 de la Demanda Maestra se admite. Se niega que dicha demandante sea representativa.

5. La alegación 5 de la Demanda Maestra se admite. Se niega que dicha demandante sea representativa.

6. La alegación 6 de la Demanda Maestra se admite. Se niega que dicha demandante sea representativa.

7. La alegación 7 de la Demanda Maestra se admite. Se niega que dicha demandante sea representativa.

III. LAS DEMANDADAS:

1. La alegación 1 de la sección tres de la Demanda Maestra se admite.

2. La alegación 2 de la sección tres de la Demanda Maestra no requiere alegación responsiva toda vez que no está dirigida a la parte aquí compareciente; de requerir alegación responsiva, se niega.

3. La alegación 3 de la sección tres de la Demanda Maestra no requiere alegación responsiva toda vez que no está dirigida a la parte aquí compareciente; de requerir alegación responsiva, se niega.

IV. ALEGACIONES GENERALES:

1. La alegación 1 de la sección cuatro de la Demanda Maestra se admite que la fecha del 10 de octubre de 2005 la AAA tenía sobre 1,000,000 de abonados residenciales.

2. La alegación 2 de la sección cuatro de la Demanda Maestra se admite.

3. La alegación 3 de la sección cuatro de la Demanda Maestra se admite.

4. La alegación 4 de la sección cuatro de la Demanda Maestra se admite.

5. La alegación 5 de la sección cuatro de la Demanda Maestra se admite solamente que para el 10 de octubre de 2005 la AAA cambió la frecuencia de la facturación de bimensual a una mensual. El resto de la alegación se niega toda vez que el

cambio de facturación fue aprobado luego de pasar por un proceso de vistas públicas. Se alega afirmativamente que la Autoridad no incurrió en violaciones de ley y la reglamentación aplicable.

6. La alegación 6 de la sección cuatro de la Demanda Maestra se niega. Se alega afirmativamente que lo alegado por la parte demandante constituyen meramente unas conclusiones infundadas de parte de los demandantes, sin ningún apoyo fáctico. La AAA llevó a cabo el debido proceso de ley para que el cambio de la tarifa fuese aprobado.

7. La alegación 7 de la sección cuatro de la Demanda Maestra se admite.

8. La alegación 8 de la sección cuatro de la Demanda Maestra se admite.

9. La alegación 9 de la sección cuatro de la Demanda Maestra se niega según redactada. Se alega afirmativamente que la Lectura T se utilizaba cuando no había lectura real.

10. La alegación 10 de la sección cuatro de la Demanda Maestra se niega según redactada.

11. La alegación 11 de la sección cuatro de la Demanda Maestra se niega. Se alega afirmativamente que el sistema de facturación no adolecía de falta de integridad de los datos utilizados para facturar a los abonados.

12. La alegación 12 de la sección cuatro de la Demanda Maestras se niega. Se alega afirmativamente que el nuevo método de facturación no creó un patrón sistemático de sobrefacturación.

13. Se niega según redactada. Se alega afirmativamente que todos los meses existía una lectura, en un mes la lectura real (A) y en el otro mes la lectura promedio (T). Ambas lecturas se aplicaba la estructura tarififaria, por lo que es incorrecta la alegación de que al alargarse el ciclo de lecturas a dos meses

el abonado va a tener más metros cúbicos en los bloques más caros. Se niega, por ser incorrecto, la última oración de la alegación 13 referente a que se dividía lo facturado en dos y se alega afirmativamente que todos los meses había lectura (A o T) y factura.

V. ALEGACIONES DE LOS DEMANDANTES REPRESENTATIVOS

1. La alegación 1 de la sección cinco de la Demanda Maestra se admite solamente que los demandantes han sido abonados residenciales de la AAA durante el periodo al que se contrae la Demanda Maestra. El resto de la alegación se niega.

2. Se admite.

VI. DEFINICIÓN DE LA CLASE

1. Se niega. Se alega afirmativamente que no hubo sobrefacturación alguna a los abonados. Se niega la existencia de clase alguna.

2. La alegación 2 de la sección seis de la Demanda Maestra no requiere alegación responsiva.

VII. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE LA CLASE

1. La alegación 1 de la sección siete de la Demanda Maestra, y las sub-secciones a, b y c no requieren una alegación responsiva, por constituir un parafraseo de la Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, 32 L.P.R.A. 334 y la Regla 20.1 de las de Procedimiento Civil.

NUMEROSIDAD

2. La alegación 2 de la sección siete de la Demanda Maestra se admite que para la fecha del 10 de octubre de 2005 la AAA tenía más de 100,000,000 abonados.

3. La alegación 3 de la sección siete de la Demanda Maestra se admite únicamente que lo alegado fue un hallazgo publicado por la Oficina del Contralor en su Informe de Auditoría CP-08-29 de el 18 de junio de 2008. Se alega afirmativamente de que las

conclusiones contenidas en el Informe del Contralor fueron ampliamente refutadas por la Autoridad, mediante varias comunicaciones al respecto.

4. La alegación 4 de la sección siete de la Demanda Maestra se niega.

5. La alegación 5 de la sección siete de la Demanda Maestra se niega; se alega afirmativamente que la AAA no es la única proveedora de agua potable en Puerto Rico ya que existen otras proveedoras.

6. La alegación 6 de la sección siete de la Demanda Maestra se niega por falta de conocimiento para formar una opinión respecto a la veracidad de la misma. La veracidad de lo alegado será corroborado durante el descubrimiento de prueba.

7. Se niega. Se alega afirmativamente que los abonados de la Autoridad les asisten el derecho de objetar cada una de las facturas emitidas al amparo de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985. Como cuestión de hecho, varios de los alegados demandantes representativos utilizaron el mecanismo administrativo establecido en dicha ley y recibieron ajustes a su facturación por varias razones. .

COMUNIDAD

8. La alegación 8 de la sección siete de la Demanda Maestra se niega. Se alega afirmativamente que el cambio en la tarifa de la AAA no conllevó a que los abonados se les sobre-facturase por el consumo.

9. La alegación 9 de la sección siete de la Demanda Enmendada se niega.

10. La alegación 10 de la sección siete de la Demanda Enmendada se niega. Se alega afirmativamente que no existe la clase propuesta por la parte demandante; por lo cual, no habría una multiplicidad de procedimientos judiciales.

TIPICIDAD

11. La alegación 11 de la sección siete de la Demanda Enmendada se niega. Se alega afirmativamente que no existe una identidad total entre las reclamaciones de los Demandantes Representativos y éstos no representan los miembros de la clase toda vez que cada demandante tiene que situaciones particulares y atípicas; por lo cual, no pueden representar la clase propuesta.

12. La alegación 12 de la sección siete de la Demanda Maestra se niega.

13. La alegación 13 de la sección siete de la Demanda Maestras se niega. Se alega afirmativamente que los Demandantes Representativos no puede representar a la clase propuesta toda que vez que éstos presentan situaciones particulares y atípicas; por lo cual, no pueden adelantar los intereses de la clase propuesta. Se alega afirmativamente que no se facturó en exceso a los abonados.

ADECUADA REPRESENTACIÓN

14. La alegación 14 de la sección siete de la Demanda Maestra se niega por falta de conocimiento para formar una opinión respecto a la veracidad de la misma. La veracidad de lo alegado será corroborado durante el descubrimiento de prueba.

15. La alegación 15 de la sección siete de la Demanda Maestra se niega por falta de conocimiento para formar una opinión respecto a la veracidad de la misma. La veracidad de lo alegado será corroborado durante el descubrimiento de prueba.

16. La alegación 16 de la sección siete de la Demanda Maestra se niega por falta de conocimiento para formar una opinión respecto a la veracidad de la misma.

OTROS CRITERIOS

17. La alegación 17 de la sección siete de la Demanda Maestra se niega. Se alega afirmativamente, según expuesto anteriormente, que los demandantes representativos, por tener situaciones particulares y atípicas, no pueden representar a la clase que proponen.

18. La alegación 18 de la sección siete de la Demanda Maestra se niega. Se alega afirmativamente, según expuesto anteriormente, que los demandantes representativos, por tener situaciones particulares y atípicas, no pueden representar a la clase que proponen. Por lo cual, el riesgo al que alude la alegación 18 no es un real.

19. La alegación 19 de la sección siete de la Demanda Maestra se niega. Se alega afirmativamente, según expuesto anteriormente, que los demandantes representativos, por tener situaciones particulares y atípicas, no pueden representar a la clase que propone.

VIII. CAUSAS DE ACCIÓN DE LA CLASE":

A. CULPA O NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES

1. La alegación 1 de la sección ocho de la Demanda Maestra se niega. Se alega afirmativamente que lo alegado constituyen meramente unas conclusiones infundadas de parte de los demandantes, sin ningún apoyo fáctico. Se alega afirmativamente que la tarifa aprobada no tuvo el efecto de sobrefacturar a los abonados.

2. La alegación 2 de la sección ocho de la Demanda Maestra se niega. Se alega afirmativamente que lo alegado constituyen meramente unas conclusiones infundadas de parte de los demandantes, sin ningún apoyo fáctico. Se alega afirmativamente que la tarifa aprobada no tuvo el efecto de sobrefacturar a los abonados.

B. VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO SOBRE LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO

3. La alegación 3 de la sección ocho de la Demanda Enmendada se niega. Se alega afirmativamente que la tarifa se aprobó mediante el debido proceso de ley y se celebraron vistas públicas previo a su implantación; por lo cual, dicha tarifa se encuentra bajo el marco de la ley. Se alega afirmativamente que la estructura tarifaria no constituye violación alguna a leyes o reglamentos aplicables.

C. ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

4. La alegación 4 de la sección ocho Demanda Enmendada se niega. Se alega afirmativamente que la AAA no incurrió en una conducta ilegal ni intencional al aprobar la nueva estructura tarifaria; al contrario, la aprobación de la tarifa se llevó a cabo conforme al debido proceso de ley.

5. La alegación 5 de la sección ocho Demanda Enmendada se niega. Se alega afirmativamente que la AAA no incurrió en una conducta ilegal ni intencional al aprobar la nueva estructura tarifaria; al contrario, la aprobación de la tarifa se llevó a cabo conforme al debido proceso de ley.

IX. REMEDIOS SOLICITADOS POR LOS MIEMBROS DE LA CLASE :

Se niega la Súplica contenida en la sección nueve de la Demanda Maestra. Se alega afirmativamente que las actuaciones ilegales imputadas a la Autoridad nunca ocurrieron.

DEFENSAS AFIRMATIVAS

1. La demanda enmendada deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de remedio alguno a favor de los demandantes y en contra de la compareciente.

2. La acción de epígrafe no cumple con los requisitos de la Regla 20 de las de Procedimiento Civil y por tanto no puede sostenerse como pleito de clase.

3. Las alegaciones de la demanda enmendada dejan de exponer hechos que justifiquen la certificación de las clases alegadas.

4. No procede la certificación de las clases alegadas porque los demandantes no representan adecuadamente a los potenciales miembros de ésta.

5. No procede la certificación de las clases alegadas por razón de que las diferencias fácticas relativas a cada uno de los potenciales miembros de éstas hacen atípicas las reclamaciones de los representantes y los representados.

6. No procede la certificación de las clases alegadas por la ausencia de comunidad en los hechos y el derecho aplicable a cada uno de los potenciales miembros de éstas.

7. Aún bajo el supuesto de que existan cuestiones de hecho y de derecho comunes a cada una de las clases alegadas, estas cuestiones no predominan sobre las individuales de cada uno de los potenciales miembros de las clases alegadas.

8. A tenor con las alegaciones de la Demanda Enmendada, el pleito de clase no es el vehículo procesal adecuado o superior para la adjudicación de las reclamaciones de los potenciales miembros de las clases alegadas.

9. Los demandantes tenían un remedio administrativo disponible bajo la Ley 33 mediante el cual podían objetar sus facturas.

10. Los demandantes no han agotado los remedios administrativos.

11. Algunos de los demandantes utilizaron el mecanismo administrativo de objeción de facturas y se beneficiaron del proceso al recibir ajustes a su facturación.

12. Las reclamaciones de los demandantes están sujetas a la defensa de incuria.

13. De haber ocurrido los alegados daños éstos fueron ocasionados por circunstancias extraordinarias fuera del control de la parte compareciente.

14. Los alegados daños no son tales.

15. Las compensaciones reclamadas son exageradas o no guardan proporción con los alegados da os sufridos.

16. La parte compareciente siempre ha cumplido con los reglamentos y estatutos aplicables a los hechos alegados en la demanda.

17. Los demandantes no han sufrido daño alguno como consecuencia del sistema de facturación de la parte compareciente.

18. No existe relación causal alguna entre los alegados daños y el sistema de facturación de la parte compareciente.

19. Los demandantes están impedidos de promover esta acción porque sus actuaciones violan la doctrina de manos limpias ("unclean hands doctrine").

20. Este Honorable Tribunal carece de jurisdicción sobre la materia.

21. No hay legitimación activa de todos o parte de los demandantes.

22. No existe una clase entre todos los abonados de la AAA.

23. No existe el riesgo de determinaciones judiciales inconsistentes que pudieran afectar sustancialmente los derechos de personas individuales de no certificarse las clases solicitadas.

24.No existe ningún patrón o esquema de sobrefacturación a los abonados de la Autoridad.

25.La Autoridad en todo momento ha actuado dentro del marco de la ley.

26.Las alegaciones de los demandantes son totalmente infundadas, frívolas y temerarias, por lo que eventualmente la Autoridad solicitará la imposición de las sanciones que correspondan conforme al estado de derecho vigente.

27. La parte compareciente expresamente hace reserva de levantar en cualquier momento ulterior cualesquiera defensas afirmativas o alegaciones que puedan descubrirse durante los procedimientos del caso.

La dirección física y postal, teléfono, número de facsímil, dirección electrónica y seguro social patronal de la compareciente son las siguientes: Avenida Barbosa 604, Edificio Sergio Cueva Bustamante, Hato Rey, PR; P.O. Box 7066, San Juan, PR 00916-7066. Tel. 787-620-2277; Fax. 787-620-3779. Seguro Social Patronal: 66-0610543.

POR TODO LO CUAL, la compareciente muy respetuosamente solicita de este Honorable Tribunal que deniegue con perjuicio la demanda presentada y le imponga a la parte demandante una suma razonable de costas y honorarios de abogado.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta de la presente moción al **Lic. Pedro Salicrup**, Suite 112 MSC 393, 100 Grand Blvd. Paseos, San Juan, PR 00926; **Lcdo. Peter John Porrata Ortiz**, Edificio Capital Center, Torre Sur, Suite 602, 239 Ave. Arterial Hostos, San Juan, Puerto Rico 00918-1476; y al **Lic. John E. Mudd**, P.O. Box 194134, San Juan, Puerto Rico 00919-4134.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 14 de octubre de 2010.

CANCIO, NADAL, RIVERA & DÍAZ, PSC
P.O. Box 364966
San Juan, PR 00936-4966
Tel. (787) 767-9625
Fax (787) 764-4430/622-2238
adiaz@cnrd.com
evillagrassa@cnrd.com



Arturo Díaz Angueira
ARTURO DÍAZ ANGUEIRA
Tribunal Supremo Núm. 3659

Elizabeth Villagrassa-Flores
ELIZABETH VILLAGRASA-FLORES
Tribunal Supremo Núm. 16,877